



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 242615

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 51697317.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	82638	24/10/1996	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 23 NO.72 A 61 OF.203	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7038910 - 3165296633
Residencia	CALLE 83 A 114-90 INT. 155	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3165296633 - 3165296633
Correo	YINETHMABEL@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **junio** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Señor
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá
E. S. D

REF: RADICADO 11001400305220200013100
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE: LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO
CONTRA: JUAN SEBASTIAN CAMACHO, AUTOGRUAS JC S.A.S, LIBERTY SEGUROS SA.

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal tal como obra en el poder que se presentó en forma oportuna de **AUTOGRUAS JC S.A.S** empresa identificada con el Nit. **900.133.462-5**, representada por **JAIME CARDENAS CIFUENTES** y también como **apoderada principal de JUAN SEBASTIAN CAMACHO, PROPIETARIO y CONDUCTOR**, respectivamente del vehículo de placas **SPW-115**, vinculados al presente asunto en calidad de **DEMANDADOS** me dirijo a usted de la manera más respetuosa de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

El juzgado que usted dirige emitió el pasado 2 de Julio de 2021 un auto mediante el cual manifiesta que **“Revisada la actuación, se advierte que la carga impuesta en el auto del 27 de Mayo de 2021 (pagina452), no fue cumplida respecto de los demandados JUAN SEBASTIAN CAMACHO y AUTOGRUAS JC S.A.S. por lo que los escritos arrimados no podrán ser tenidos en cuenta”**

Ante esta situación tengo que manifestar que de acuerdo a lo previsto en el auto del 27 de Mayo de 2021 este se ratificó y se envió nuevamente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y se envió dentro del término del traslado el cual se cumplía el 02 de Junio de 2021, a la hora de las 12:06 del día, así mismo se le envió copia a los demás sujetos procesales, esto se hizo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Es de anotar que en el mensaje electrónico enviado se incluyó nuevamente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y se anexo certificado de Vigencia N.- 242615 expedido por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Es decir se cumplió a cabalidad con el requerimiento que realizo su señoría en forma oportuna y dentro del término legal.

Así mismo debo manifestar, que el juzgado mediante correo electrónico ese mismo día me ratifico y confirmo el recibo del correo enviado al medio día.

De acuerdo a lo anterior su señoría respetuosamente SOLICITO LA NULIDAD DEL AUTO DEL 2 DE JULIO DE 2021 auto mediante el cual manifiesta que **“Revisada la actuación, se advierte que la carga impuesta en el auto del 27 de Mayo de 2021 (pagina452), no fue cumplida respecto de los demandados JUAN SEBASTIAN CAMACHO y AUTOGRUAS JC S.A.S. por lo que los escritos arrimados no podrán ser tenidos en cuenta”**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 y subsiguientes del C. G. del P. pues de nuestra parte (demandados) repito se cumplió a cabalidad con la carga impuesta en debida forma y dentro del término señalado para la misma.



Así mismo, solicito se tengan en cuenta los escritos allegados al despacho y se incorporen dentro del trámite procesal para así garantizar el derecho a la defensa de mis prohijados y el amparo del artículo 29 Constitucional que es garantía de que mis prohijados sean oídos y vencidos en juicio que es lo que se conoce como el **DERECHO A LA DEFENSA**.

Es menester entender el Debido Proceso como el conjunto de garantías para proteger a las personas a efectos de que se pueda garantizar una pronta y cumplida justicia.

Máxime cuando la carga impuesta fue acatada y arrimada en debida forma y dentro del término legal como se puede corroborar en los documentos adjuntos que son base y prueba de lo que aquí se afirma.

Sería injusto tener que soportar la carga de no poder ejercer la actividad contradictoria dentro de estas diligencias, soslayando de plano un derecho de orden constitucional como lo es el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**.

Para apuntalar mi solicitud en este escrito debo referenciar lo expresado por La Corte Constitucional en Sentencia T-519-05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra respecto de la cosa Juzgada la cual se puede predicar de autos "Como el que admite el desistimiento o la transacción o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles". Igualmente en la sentencia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo ponente la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico (E), Radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718), actor Omega Ingeniería Asociados S.A.S. al indicar que:

"Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, predicán la Cosa Juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando estos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la Cosa Juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la Ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aun los interlocutorios, son posibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado".

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto en los argumentos de nuestras ALTAS CORTES, la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal de carácter residual y limitado a casos como el que invoco cuando se tratan de decisiones que soslayan el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**.

De esta manera se demuestra que la carga impuesta mediante el auto referenciado se cumplió por la parte demandada en forma oportuna y dentro del término legal como se colige dentro de lo demostrado en el presente escrito y sustentado con las pruebas aportadas

PRUEBAS

Para tal efecto y corroborar lo expresado en el presente escrito anexo como pruebas las siguientes:

1. Copia del pantallazo en donde se observa el día y la hora (02-06-21 12:06 horas) en que se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto del 27 de Mayo de 2021. Y los documentos aportados.
2. Copia del pantallazo emitido por el **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA**, en donde manifiesta haber recibido la comunicación del día 2 de Junio de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente nulidad en virtud de lo preceptuado en los artículos 133 y Subsiguientes del C. G del P. y el artículo 29 Constitucional.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Constitucional T-519-05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) ponente la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico (E), H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion A.
Sin otro particular y en espera que la presente petición se despache favorablemente en pro de garantizar el acceso a la Justicia y a la protección de derechos de orden constitucional tal y como lo ha hecho en innumerables ocasiones la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en diversas pronunciaciones como las que se trajeron para apoyar esta petición respetuosa.

De la señora Juez

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 51.697.317 de Bogotá
T.P. 180773 del C. S. de la J.

RATIFICACION CONTESTACION DEMANDA RADICADO 11001400305220200013100 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE: LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO CONTRA: JUAN SEBASTIAN CAMACHO, AUTOGRUAS JC S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A. Recibidos x



Yineth Mabel Rodriguez Rojas <yinethmabel@gmail.com>

mié, 2 jun 12:05

para cmpl52bt, co-notificacionesjudiciales, abogadohgl, bcc: MC, bcc: orlando.lozano

Respetados señores:

Encontrándome dentro del término y para dar cumplimiento a lo solicitado en auto del 27 de Mayo de 2021 Por medio del presente RATIFICO el envío de la contestación de la demanda, la cual fue enviada por el correo electrónico yimaroro19@hotmail.com el día 22 de febrero de 2021 junto con el llamamiento en garantía del proceso en referencia dando cumplimiento al decreto 806/2020 copia a los demás sujetos procesales.

Así mismo adjunto certificado de vigencia y direcciones expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Cordialmente

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS

C.C.No.51.697317

TP 82638 del c. S. de la J.

3 archivos adjuntos



Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mié, 2 jun 21:37

para mí

Cordial saludo,

Mediante la presente acusamos recibido.



Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para mí ▾

2 jun 2021 21:37



Cordial saludo,

Mediante la presente acusamos recibido.

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yineth Mabel Rodriguez Rojas <yinethmabel@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 12:05

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; abogadonhgl@gmail.com <abogadonhgl@gmail.com>

Asunto: RATIFICACION CONTESTACION DEMANDA RADICADO 11001400305220200013100 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE: LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO CONTRA: JUAN SEBASTIAN CAMACHO, AUTOGRUAS JC S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A.

...

...



Señor

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

E.

S.

D

REF: RADICADO 11001400305220200013100

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO

CONTRA: JUAN SEBASTIAN CAMACHO, AUTOGRUAS JC S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A.

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderada principal como obra en el poder que anexo a la presente contestación de **JAIME CARDENAS CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía **79.456.938 de Bogotá** actuando en calidad de representante legal de **AUTOGRUAS JC S.A.S.** empresa identificada con el **NIT. 900.133.462.-5 80360786** y **JUAN SEBASTIAN CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.000.134.511 de Bogotá** en su calidad de **PROPIETARIO y CONDUCTOR** respectivamente del vehículo de placas **SPW115** vinculados al presente asunto en calidad de **DEMANDADOS**, dentro del término legal con base al **Decreto 806/2020 Art. 8** "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje", que la demanda fue notificada por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico el pasado 26 de Febrero hogaño como consta en el pantallazo que con la presente se anexa, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO. La modalidad del accidente no fue atropello, atendiendo a la versión de mi representado **JUAN SEBASTIAN CAMACHO** la cual se sustentará en su momento procesal y a lo descrito en el informe de accidente **A-756196** casilla 12 observaciones "El vehículo colisiono contra el semáforo ubicado en el separador central"



Al Segundo. NO ES CIERTO. El accidente se origina por causas diferentes a las señaladas por el apoderado de la demandante donde él mismo actúa como juzgador y perito, al indicar que es por descuido e inobservancia del deber objetivo de cuidado de mi representado **JUAN SEBASTIAN CAMACHO**, esto deberá probarse en el proceso.

Al Tercero. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. Desconocen lo manifestado por la actora, puesto que no tienen relación alguna como tampoco el conocimiento de las actividades realizadas el día de la ocurrencia de los hechos por la demandante, por ende nos atenemos a lo que se pruebe en el plenario.

Al Cuarto. PARCIALMENTE CIERTO. El vehículo de mis representados efectivamente se desplazaba por la calzada de uso exclusivo de Transmilenio, calzada que se usa por orden policial ya que busca descongestionar la autopista y es un hecho notorio y recurrente en dicha vía, ahora vuelvo a recalcar el hecho de que el abogado demandante quiere ser **JUEZ Y PARTE** y realiza calificativos desproporcionados frente a mi representado, no existe un estilo temerario y mucho menos carente de toda responsabilidad.

Al Quinto. NO ES CIERTO. Con las manifestaciones realizadas por la actora vuelve a permitirse ser **JUEZ Y PARTE**, además de **perito**; frente a este hecho nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al Sexto. NO ES CIERTO. Todo lo manifestado en este hecho debe probarse por la actora ya que son afirmaciones técnicas que requieren de un experto que nos hable de la velocidad del vehículo, si redujo o no la velocidad y demás tecnicismos a los que hace alusión; siguen siendo manifestaciones **SUBJETIVAS** por ende nos atenemos a lo que resulte probado en el plenario.

Al Séptimo. No está dentro de la numeración de la demanda.

Al Octavo. NO ES CIERTO. No se ha probado en el proceso cuál fue la causa **DETERMINANTE DEL ACCIDENTE** y nuevamente nos encontramos con manifestaciones subjetivas frente al actuar de mi representado **JUAN SEBASTIAN CAMACHO**, por ende nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al Noveno. NO ES CIERTO, y este señalamiento directo de la actora es potestad de un Juez de la República el realizarlo, no de la parte.



Al Decimo.- ES CIERTO.

Al Once.- NO ES CIERTO. Debe primero PROBARSE la responsabilidad de mis representados en la producción del daño.

Al Doce.- NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. El presente hecho es de desconocimiento total de mis representados ya que ellos no conocen a la señorita Lady Johana Castaño y por ende las lesiones, secuelas, traumas y demás a los que se refiere el apoderado de la actora no les consta. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trece.- NO LE COSNTA A MIS REPRESENTADOS. Desconocen lo manifestado en el presente hecho, nos atenemos a lo que resulte probado.

Al Catorce.- NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. Desconocen completamente el tratamiento de la demandante.

Al Quince.- NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. Desconocen la vida privada, emocional, familiar y laboral de la representada y nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al Dieciséis.- ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. Para la fecha del accidente en efecto se contaba con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 152711 con la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., sin embargo frente a la indemnización a la que hacen alarde es un hecho que deberá ser contestado por la aseguradora.

Al Diecisiete.- NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. No tienen información de dicha diligencia y tampoco la suscrita abogada encuentra dentro de los anexos la mencionada acta para poder verificar este hecho.

Al Dieciocho.- NO ES CIERTO. La empresa **AUTOGRUAS J.C S.A.S.** es una empresa en efecto privada y únicamente cuenta con dos automotores y la norma a la que hace referencia la actora ley 1503 de 2011 Art. 12 indica que el Plan Estratégico de Seguridad Vial, es para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a **diez (10) unidades**, o que contrate o administre personal de conductores, por lo cual mi representada no debía como en efecto pasa contar con dicho plan.



Al Diecinueve.- NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS. Desconocen el tratamiento de la actora y por ende nos atenemos a lo que resulte probado en el plenario.

Al veinte.- ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

Debo manifestarle a su señoría, que frente a la prosperidad de éstas pretensiones nos oponemos, en el entendido que la responsabilidad no recae en mis representados; toda vez que busca esta defensa dentro del desarrollo procesal y con las declaraciones de mis representados, probar la existencia de un factor externo que los exime de responsabilidad por ende no habrá lugar a declararlos responsables de la ocurrencia del siniestro que nos ocupa.

CONDENATORIAS

LAS PRETENSIONES NO SON ACEPTADAS EN SU TOTALIDAD, en el entendido que éstas nacen en caso de condena y en el caso que nos ocupa, buscaremos demostrar sin posibilidad a duda razonable, dentro del trámite procesal, que la obligación solicitada como indemnización, no corresponde a mis representados, ahora frente a los rubros solicitados como indemnización reiteramos que no los aceptamos toda vez que:

1. Los rubros mencionados como daño moral, daño a la vida en relación pertenecen a la órbita exclusiva del Juez su tasación no de la parte, así que consideramos que la solicitud de los mismos debió ser mencionada más no tasada por la actora ya que compete al arbitrio judicial del fallador exclusivamente como tantas veces lo ha reiterado la corte suprema de justicia.
2. Frente al daño a la salud este no se encuentra tipificado y consecuentemente reconocido por la Jurisdicción Ordinaria Civil, sustento que tratare a fondo en las excepciones que propondré.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO



En su orden solicito se analicen por parte del despacho y se tengan como tales las siguientes:

1. OCURRENCIA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Bastante elocuente se ha mostrado la actora al señalar desproporcionadamente en su concepto todas las violaciones que en su parecer incurrió uno de mis representados cuando conducía el vehículo de placas **SPW-115**, también indico que ese día la vía por donde transitaba el vehículo se encontraba mojada y demás características al ser intersección y tener paso de peatones y demás actores viales, dentro del informe de tránsito **A-756196** también se hacen unas especificaciones sobre el estado de la vía donde se omite por ejemplo que el suelo estaba húmedo y a ello se debe adicionar que bajo la versión que ha rendido mi representado desde la misma ocurrencia del hecho y frente a todas las autoridades que lo han requerido especialmente ante la fiscalía por la investigación penal que se adelanta siempre ha manifestado que una moto se atravesó, sin embargo fue una situación que no retrato tampoco el agente que elaboró el informe una vez tomada la versión de los hechos.

Ante esta situación y teniendo en cuenta que la declaración siempre ha sido la misma mi representado lo manifestara en el momento procesal conducente en el que sea requerido por este despacho.

SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - Magistrado Ponente

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como**



causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor". (Negrilla fuera de texto original)

2. EXCLUSIÓN DEL "DAÑO A LA SALUD" EL CUAL NO SE ENCUENTRA TIPIFICADO Y CONSECUENTEMENTE RECONOCIDO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

Sobre la tipología de daños reconocida por la Corte Suprema de Justicia se ha confirmado que en cuanto a su existencia convergen en el ámbito extrapatrimonial los daños morales, daño a la vida de relación y vulneración a los derechos humanos fundamentales [Corte Suprema de Justicia Sentencia No.10297-2014 del 05 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez].

*"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, **se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial**, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras."*

La solicitud hecha por el apoderado de la demandante no guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre quién en el particular se ha señalado:



*“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (**daño moral**); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (**daño a la vida de relación**)”*

Descendiendo al caso concreto solicito respetuosamente al despacho que no se reconozca el daño a la salud solicitado por la actora, teniendo en cuenta lo ya manifestado.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Igualmente, ruego al despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse dentro del trámite procesal y que se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

PRUEBAS

Documentales

- Poder Conferido.
- Pantallazo del correo electrónico remitido el 26 de febrero hogaoño.

Interrogatorio de Parte

- Se solicita señor juez, se fije fecha y hora mediante la cual se pueda decretar el interrogatorio de parte a la demandante, quién puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda, para que deponga sobre los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda y algunos de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

Testimoniales

Conforme al artículo 212 y siguientes del C.G.P, Con el fin de llevar a cabo cada una de las solicitadas, ruego al señor juez se fije fecha y hora con el fin de practicar estas pruebas, a cada una de las decretadas se informa al despacho que se hará



directamente por la suscrita o se allegará en sobre cerrado el cuestionario correspondiente para que sea practicado en la sede del despacho:

1. Fije fecha y hora mediante la cual se pueda decretar el testimonio a agente que elaboró el informe de Tránsito **MARIA ALEJANDRA VILORIA**, para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos a quién se podrá notificar en la carrera 59 No.26-21 de la ciudad de Bogotá, Dirección General de la Policía Nacional, a fin de poder controvertir el informe que la misma elaboro y se sirva ratificar el mismo con base al Art. 185 del C.G.P.

Solicito a su señoría se sirva permitirme contrainterrogar a los testigos citados por la contraparte dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA ACTORA.

Solicito que se desestime como testigo a la demandante atendiendo a lo señalado en el Art. 198 del C.G.P ya que ella como parte será objeto del INTERROGATORIO más no puede crearse con la misma parte (demandante) la prueba y traerla al proceso como un testigo.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Sobre las fotografías:

Solicito que el demandante informe la forma como las obtuvo para que el autor de las mismas comparezca al proceso a fin de que rinda las declaraciones pertinentes ajustadas al Art. 185 del C.G.P. teniendo en cuenta que las fotografías son documentos.

Frente a la respuesta de la Secretaria de Movilidad

Solicito que se cite a la señora CLAUDIA ANDREA DIAZ ACOSTA Directora de Seguridad Vial y comportamiento de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Bogotá a quién se le puede citar a la Dirección Avenida Calle 13 No.37-35 de Bogotá, quién suscribe la respuesta al derecho de petición, para que rinda las declaraciones pertinentes ajustadas al Art. 185 del C.G.P. y aunado a ello manifiesta al despacho por que la empresa **AUTOGURAS J.C. S.A.S** no está obligada por la ley a suscribir el Plan Estratégico de Seguridad Vial.



Frente a la constancia de inasistencia de la audiencia de conciliación.

La suscrita no la encuentra dentro de los anexos enviados con la notificación de la demanda por ello solicito a la actora se sirva remitirlos nuevamente a fin de poder conocer el contenido de la misma.

PRUEBA TRASLADADA

Coadyuvo la solicitud de la actora de oficiar a la Fiscalía 75 local de Bogotá para que remita el expediente 110016000019201800191 por el delito de lesiones personales y que sea con copia integral del mismo para poder verificar como se dijera en las excepciones las declaraciones rendidas por mi representado **JUAN SEBASTIAN CAMACHO**.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente al Juramento que realiza la actora en su demanda equivalente a **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$99.80.073.00)** encuentra la suscrita que se desconoce la naturaleza del mismo y lo reglado en el art. 206 del C.G.P ya que el mismo no APLICA a la cuantificación de daños extrapatrimoniales que son precisamente sobre los cuales exclusivamente se realiza el juramento en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior me permito realizar la presente objeción.

FUNDAMENTOS

Fundo la presente contestación en lo preceptuado en el art. 96 y ss del C.G.P. y demás normas aplicables y concordantes que sustentan las excepciones propuestas y el Código Nacional de Tránsito.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes las recibirá en la secretaría de su Despacho y en la enunciada en el escrito de demanda.

A los demandantes en la dirección aportada en la demanda.



YMRR ASESORES JURIDICOS S.A.S.
Confianza, Seguridad y Experiencia
Especialistas en Seguros y Accidentes de Tránsito

A la Suscrita en la CARRERA 23 No.72 A-61 Of. 203 de Bogotá D.C. teléfono: 7038910
CEL 3165296633 Correo electrónico: yimaroro19@hotmail.com y
yinethmabel@gmail.com demás datos consignados en el membrete de este escrito.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 51.697.317 de Bogotá
T.P. No. 82.638. C.S.J.



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

Señor
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá
E. S. D

REF: RADICADO 11001400305220200013100
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE: LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO
CONTRA: JUAN SEBASTIAN CAMACHO, AUTOGRUAS JC S.A.S, LIBERTY
SEGUROS SA.

JAIME CARDENAS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía **79.456.938 de Bogotá** actuando en calidad de representante legal de **AUTOGRUAS JC S.A.S.** empresa identificada con el **NIT. 900.133.462.-5 80360786** y **JUAN SEBASTIAN CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.000.134.511 de Bogotá** mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, en calidad de **PROPIETARIO y CONDUCTOR** respectivamente del vehículo de placas **SPW115** por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. No. **51.697.317** de Bogotá, Abogada titulada con la tarjeta profesional No. **82638** del C. S. de J, y como apoderada suplente a la Dra. **MONICA LIZETH ALVAREZ CASTRO**, también mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.052.313.196** y Tarjeta Profesional **No. 273.915** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, la **Dra. Rodríguez Rojas** y la **Dra. Álvarez Castro** quedan facultadas para notificarse de la demanda, para que contesten la demanda citada en referencia, hagan los llamamientos en garantía y las denuncias del pleito y de igual forma para recibir, transigir, desistir, conciliar, proponer las excepciones de ley correspondientes, sustituir y reasumir este poder, realizar actos preparatorios del proceso, efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer los recursos a los que haya lugar y solicitar pruebas extraprocesales y en general para realizar los actos,

Carrera 23 No. 72A – 61 Of. 203 Br. Los Alcázares Celulares:
Tel: 7038910 Telefax: 391 6972 – 2552344 3165296633
Bogotá, D.C. - Colombia 31652996629

Pagina web: www.ymrrasesoresjuridicos.com
E-mail: empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com
E-mail: yimaroro19@hotmail.com



Y M R R

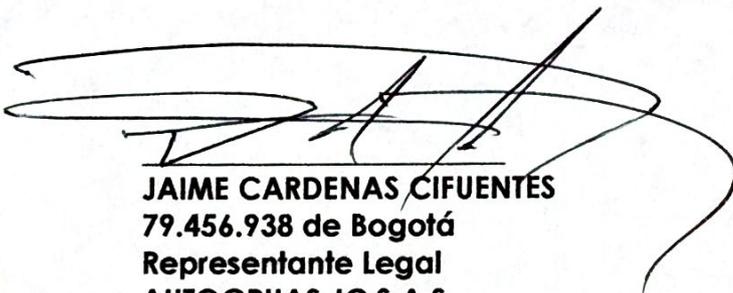
Asesores Jurídicos SAS

gestiones y trámites tendientes a cumplir a cabalidad el ejercicio de sus mandatos, de acuerdo con el artículo 75 y siguientes del C.G del P.

Con forme al Decreto 806/2020 y su artículo 5, se manifiesta que los correos electrónicos de las apoderadas que aparecen en el Registro Nacional de Abogados son: Dra Yineth Rodríguez Rojas, yinethmabel@gmail.com, Dra. Monica Álvarez Castro mclawyerssas@gmail.com.

Sírvase reconocerles personería para actuar.

Del señor Juez

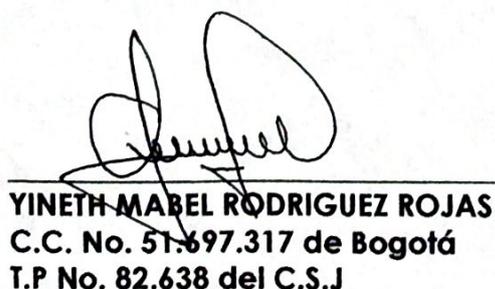


JAIME CARDENAS CIFUENTES
79.456.938 de Bogotá
Representante Legal
AUTOGRUAS JC S.A.S

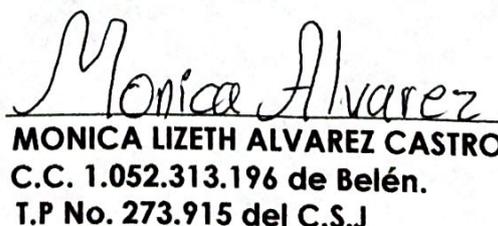


JUAN SEBASTIAN CAMACHO
1.000.134.511 de Bogotá

ACEPTAMOS EL PODER



YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS
C.C. No. 51.697.317 de Bogotá
T.P No. 82.638 del C.S.J



MONICA LIZETH ALVAREZ CASTRO
C.C. 1.052.313.196 de Belén.
T.P No. 273.915 del C.S.J

Carrera 23 No. 72A – 61 Of. 203 Br. Los Alcázares
Tel: 7038910 Telefax: 391 6972 – 2552344
Bogota, D.C. - Colombia

Celulares:
3165296633
31652996629

Pagina web: www.ymrrasesoresjuridicos.com
E-mail: empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com
E-mail: yimaroro19@hotmail.com

Traslado radicado 11001400305220200013100proceso de LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO de AUTOGRUAS S.A. LTDA - JUAN SEBASTIAN CAMACHO - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Yineth Mabel Rodriguez Rojas <yinethmabel@gmail.com>

Jue 07/10/2021 17:20

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadonhgl@gmail.com <abogadonhgl@gmail.com>; nelsongarzon2929@gmail.com <nelsongarzon2929@gmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Respetada

Conforme al control de legalidad y auto que se dejo sin valor, nuevamente doy traslado a las partes de la contestación de la demanda, y llamamiento en garantía , los cuales se enviaron dentro del término legal con copia a los demás sujetos procesales, esto se hizo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo doy traslado de la solicitud de nulidad y auto que repone dentro del proceso de la referencia y anexo certificado de vigencia y Direcciones para informar mi dirección de correo electrónico.

Del señor Juez,

YINETH RODRIGUEZ

C.C.No.51.697.317

T.P.No.82.638 del C.S.SJ.